



## Gobierno Regional Ayacucho

### Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 08 MAY 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 702054 de fecha 20 de febrero de 2018 en Treinta (030) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Rolando CALDERON YUYALI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003301-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 032-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 003301-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud presentada por **don Rolando CALDERON YUYALI**, sobre reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Casiano Calderón Ayala; en tal sentido, el recurrente al no estar conforme con lo expresado en la resolución apelada, por no estar arreglada a derecho, interpone el recurso administrativo de apelación a efectos que la instancia superior la revoque y declare fundada su pedido, argumentando que el recurrente en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, no ha ocupado ningún cargo político o de confianza, tal es así que en el MOF de la entidad establece que el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional, no está considerado como cargo político o de confianza;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 218º, 219º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una



perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en primer lugar, precisa señalar que el Dec. Leg. N°. 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados (o de carrera) y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa. En esa misma línea de ideas, la norma precitada establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso; asimismo, dispone que el ganador del concurso de ingreso se incorpora mediante resolución de nombramiento o contrato, según corresponda;

Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, beneficio contemplado en el literal j) del artículo descrito precedentemente. En ese sentido, se concluye que el subsidio por fallecimiento, así como los gastos de luto y sepelio son beneficios económicos exclusivos para los servidores de carrera, es decir trabajadores que tienen la calidad de nombrados dentro del sector público, y no puede ser extendido a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza por no estar comprendidos en la carrera administrativa, ni mucho menos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, respecto al caso en concreto cabe precisar que la Ley N°. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que la Contraloría General de la República (CGR), tiene por misión dirigir y supervisar el Control Gubernamental, es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, el mismo que está compuesto a su vez por dicha entidad, así como por los órganos de Control Institucional (OCI) y las Sociedades de Auditoría Externa; el referido cuerpo normativo estipula en su artículo 17° que el Órgano de Control Institucional mantiene una relación funcional con la Contraloría General de la República, efectuando su labor de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca dicha entidad. En ese contexto, cabe mencionar que la Resolución de Contraloría N° 163-2015-CG, expedida por la (CGR) aprueba la Directiva de los Órganos de Control Institucional, documento normativo que desarrolla, entre otros, la relación entre los OCI con la CGR y con las entidades sujetas al control gubernamental (a las cuales dicha directiva se refiere como entidad) para lo cual establece, entre otros, disposiciones relativas a las funciones, organización y administración de los OCI y de los jefes de los OCI de las mencionadas entidades;

Que, en ese sentido, el mencionado documento normativo, Resolución de Contraloría N°. 163-2015-CG, en el numeral 7.2.2) concerniente a la designación del Jefe del OCI, señala claramente que es una competencia exclusiva y excluyente de la CGR y se efectúa mediante Resolución de Contraloría (...); en esa misma línea de ideas el numeral 7.1.6, del mismo cuerpo normativo, respecto de la administración del personal



de los OCI establece lo siguiente: "a) El Jefe o personal del OCI que mantenga vínculo laboral con la CGR, se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, remuneraciones y beneficios conforme a lo dispuesto en los artículos 36° y 37° de la Ley y a las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la CGR (...)". De la misma forma, el referido cuerpo normativo contempla lo pertinente al encargo de la jefatura del OCI, la misma que tiene carácter temporal, excepcional, fundamentado y responde a la necesidad impostergable de mantener en funcionamiento el OCI, en ese sentido, se materializa en dos clases; encargo de puesto y encargo de funciones, esta última procede en casos de ausencia del Jefe OCI, es decir, no se encuentra físicamente por distintos factores que cita la norma, asimismo el encargo de funciones no requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva para ser Jefe del OCI y es de carácter temporal sujeto a reincorporación del Jefe del OCI;

Que, de autos se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00577-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de marzo de 2015, a través del cual se RESUELVE ENCARGAR a partir de la expedición de la presente resolución al Lic. Adm. Rolando Calderón Yuyali en las funciones del cargo de Director de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Educación de Ayacucho, hasta que la Contraloría General de la República designe al titular de dicho cargo;

Que, en ese contexto se concluye que el señor **Rolando CALDERÓN YUYALI**, ex Jefe de la OCI, no se encuentra comprendido como servidor de carrera dentro del sector público, por consiguiente no se le puede reconocer los subsidios por fallecimiento del familiar directos del recurrente, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo; puesto que los mismos son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera (nombrado) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276 que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni mucho menos a servidores comprendidos dentro del régimen privado, por existir una exclusión normativa expresa;

Que, por lo argumentos señalados líneas arriba, la entidad no puede reconocer beneficios económicos de subsidios por fallecimiento, gastos por sepelio y luto, conferidos exclusivamente por ley a los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276 (nombrados), a un ex funcionario que no tiene la calidad de servidor de carrera y cuya exclusión también es reconocida por Ley. En consecuencia, no puede ser amparado su pretensión;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Rolando CALDERON YUYALI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 003301-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, respecto al reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Casiano Calderón Ayala. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

